

RESOLUCIÓN IETAM/CG-17/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-55/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO *morena*

DENUNCIADOS: CC. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, SENADOR DE LA REPÚBLICA; FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06 EN EL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-55/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS; EN CONTRA DE LOS CC. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, SENADOR DE LA REPÚBLICA; FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06 EN EL ESTADO, ASÍ COMO, DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO, POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 03 mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 04 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-55/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político morena.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 18 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 23 de mayo del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 25 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. El día 26 de mayo del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los

Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Político morena denuncia al C. Ismael García Cabeza de Vaca por uso indebido de recursos públicos, sobre la base que el día jueves 17 de abril de la presente anualidad acudió a una caminata correspondiente a la campaña del C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 en el Estado, en la cual realizó los pronunciamientos siguientes:

Por su preparación, propuestas y compromiso, los candidatos del PAN a diputados locales en Tamaulipas representan el voto inteligente de los ciudadanos"

“La campaña de los abanderados del partido consta de compromisos adecuados a las necesidades de la gente, y de iniciativas para mejorar las condiciones de bienestar de las familias”

“Las candidatas y candidatos del PAN representan un voto inteligente y comprometido por ‘El cambio hacia adelante’”

“Las familias nos mueven a luchar por la transformación de Tamaulipas y México”

“PAN trabaja en equipo desde el Congreso Local y los dos niveles de gobierno para llevar mayores beneficios a los ciudadanos, por esa razón ha llamado a su campaña ‘Por el cambio hacia adelante’”

Además, señala que en el evento denunciado, el citado funcionario público hizo referencia a logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional y entregó propaganda electoral.

De igual forma, manifiesta que el candidato y el Partido Acción Nacional, son responsables de los hechos, ya que consintieron la violación constitucional y legal, con intención de obtener una ventaja indebida para los próximos comicios.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/236/2019, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 25 de abril de 2019.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de las notas periodísticas descritas en el apartado segundo del capítulo de consideraciones jurídicas de la presente denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Asimismo, el denunciante aporta como prueba las siguientes ligas electrónicas:

- <https://pantamaulipas.org/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://minutounotamaulipas.com/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://foropolitico.com.mx/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=317733>

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Ismael García Cabeza de Vaca contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

El referido denunciado niega total y categóricamente las conductas que se atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.

Aduce que el quejoso aporta pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que requieren ser administradas con otro medio probatorio para acreditar los hechos. Al efecto, cita la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Señala que el denunciante aporta tres impresiones de una supuesta nota periodística, cuyo encabezado y contenido es exactamente el mismo, por lo que solicita se le tenga tachando las mismas de falsas, ya que el actor le pretende imputar hechos falsos. Además, al ser la misma nota plasmada en diversos portales, ello refleja que el contenido pudo haber sido incrustado con la finalidad de inculparlo y sorprender la buena fe de las autoridades electorales.

Por cuanto hace a las supuestas impresiones de internet, de conformidad con el artículo 22 en relación con el 18, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, señala que se consideran pruebas técnicas, las cuales no acreditan fehacientemente los hechos denunciados.

Por cuanto hace al acta circunstanciada, la tacha de falsa y solicita se de vista a la Contraloría del Instituto Electoral de Tamaulipas por el incorrecto manejo que se pueda estar brindando a la figura de la Oficialía Electoral, ya que del documento se desprende que se llevó a cabo la supuesta inspección ocular del contenido de la página de internet, en la que supuestamente se da fe de la nota en la que se hace referencia a las notas periodísticas señaladas por la denunciante. Además en el acta no se adjunta una impresión de la nota señalada, sino que se limita a adjuntar una placa fotográfica con un encabezado.

Señala que al acceder a la página y no poder visualizar la supuesta nota que se menciona en el acta circunstanciada, se le está coartando el derecho al desahogo de una debida defensa legal, mediante el conocimiento de la verdad histórica.

Además, aduce que la quejosa es omisa en aportar algún otro medio de prueba que pueda ser administrado para efecto de contar con la certeza del acto que se imputa.

Asimismo, señala que las notas aportadas por la actora no pueden ni deben ser consideradas como ciertas y que pueden ser administradas, debido a que se trata de un simple texto que es reproducido bajo supuestas ligas de portales periodísticos, sin que se señale que se trata de varios actores que escribieron justo

lo mismo, o bien, pertenecen a un portal de internet que MORENA pueda manipular para hacer creer la existencia de actos en donde no ocurrieron, citando al efecto la jurisprudencia 62/2002 de rubro "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONIEDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"

De igual forma, señala que le es aplicable el principio de presunción de inocencia, reconocida por los Artículos 20, apartado B, Fracción I, de la Constitución Federal; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; también reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro es "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", es decir, que corresponde a la autoridad electoral demostrar a plenitud la configuración de las infracciones legales que el autor le imputa.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- a) **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito que se adjunten con motivo de la compulsión que se realice a la dirección electrónica <https://pantamaulipas.org>*
- b) **LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que me favorezca.*

El C. Francisco Javier Garza de Coss contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En primer término, niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.

Lo anterior, ya que de los hechos que el partido actor le pretende atribuir, no se encuentran plenamente acreditados, pues la acusación se basa en impresiones de tres notas periodísticas y en un acta circunstanciada emitida por el Titular de la

Oficialía Electoral de este Instituto de 25 de abril de 2019, mediante el cual se certificó una liga de internet.

Esto porque el acta que se anexa como prueba en la denuncia no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por provenir de una prueba técnica, la cual ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, solamente generan un indicio de los datos que en ella se consignan, además requiere ser administrada con otro medio probatorio para acreditar los hechos. Al efecto cita la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Además, añade que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso, que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 21/2013, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, así como la tesis XVII/2005, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- a) **DOCUMENTAL.** *Consistente en constancia de registro de candidatura para el cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el 06 Distrito Electoral con cabecera en Reynosa Tamaulipas de fecha diez de abril del año en curso signada por la Lic. Paulita Deyanira López Hernández, Consejera Presidenta del 06 Distrito Electoral. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con la que comparezco.*

b) INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*

c) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello en todo lo que beneficie al suscrito.*

El Partido Acción Nacional contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En primer término, niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales.

Señala lo anterior, sobre la base de que el quejoso de manera perversa pretende sorprender a esta Autoridad, tratando de imputar hechos a su representada, que en ningún momento se cometieron, ello conforme a un acta circunstanciada emitida por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral de Tamaulipas el 25 de abril de 2019, mediante el cual se certificó una liga de internet.

Conforme a ello, señala que no se tienen por acreditados los hechos que el partido actor pretende atribuirle, esto es así porque mediante el acta que se anexa como prueba, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados por provenir de pruebas técnicas, ya que el quejoso manipuló la liga de internet que la Oficialía Electoral certificó, por ello, no se le puede considerar ni si quiera como indicio.

Asimismo, señala que las notas periodísticas aportadas por el quejoso, no acreditan los hechos que se le pretende imputar, pues de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas, las cuales por sí solas no hacen prueba plena, si no que necesitan ser corroboradas y administradas con otros medios de convicción, para acreditar los hechos denunciados, citando al efecto la tesis de jurisprudencia número 4/2014, de

rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Además, añade que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 21/2013, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, así como la tesis XVII/2005, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- a) **DOCUMENTAL.**- *Consistente en constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con la que comparezco.*
- b) **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*
- c) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, ello en todo lo que beneficie a quien represento.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del

Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 4 ligas electrónicas de páginas de Internet; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental Pública. Consistente en acta OE/236/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en fecha 25 de abril de la presente anualidad, mediante la cual se desahogó la liga electrónica <https://pantamaulipas.org>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario

público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documentales privadas. Consistentes en 3 impresiones de notas periodísticas de los medios de comunicación “metronoticias”, “minuto uno” y de otro que no se advierte su denominación; a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio, en términos de lo señalado en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental Pública. Consistente en acta OE/264/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en fecha 11 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://pantamaulipas.org/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://minutounotamaulipas.com/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>

- <https://foropolitico.com.mx/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>
- <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=317733>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de lo datos que en ella se consignan.

Documental Pública. Consistente en acta OE/277/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en fecha 17 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se desahoga la liga electrónica <https://www.senado.gob.mx/64/>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; además, que la información que aparece en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de Gobierno es válido invocarla como un hecho notorio, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo

el rubro “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*”.

Documental Pública. Consistente en oficio DEPPAP/806/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informa el registro del C. Francisco Javier Garza de Coss como candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 06 en el Estado. Dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Ismael García Cabeza de Vaca es responsable por uso indebido de recursos públicos, al acudir a una caminata correspondiente a la campaña del C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 06 en el Estado el día jueves 17 de abril de la presente anualidad, en la cual realizó pronunciamientos ante la ciudadanía a favor de dicho candidato, expresó logros de Gobierno de los servidores

públicos emanados del Partido Acción Nacional, e hizo entrega de propaganda electoral.

Asimismo, si el C. Francisco Javier Garza de Coss y el Partido Acción Nacional son responsables de los hechos cometidos por el Senador, al consentir las violaciones señaladas, con intención de obtener una ventaja indebida para los próximos comicios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, el análisis de la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Ismael García Cabeza de Vaca funge como Senador de la República, en el entendido que dicho funcionario aceptó implícitamente ostentar dicho cargo al contestar la demanda y por lo cual se tiene por acreditado en términos del artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El C. Ismael García Cabeza de Vaca acudió al recorrido o caminata de campaña del C. Francisco Javier Garza de Coss, lo cual se desprende de la adminiculación de las tres notas periodísticas aportadas por el denunciante,

así como del resultado de la verificación de la página oficial del Partido Acción Nacional, ya que con independencia de su contenido, se hace referencia a la asistencia del legislador al evento; sin que sea óbice para establecer dicha conclusión que el referido ente político haya señalado que la publicación de referencia fue manipulada por el actor, pues no aportó medio de prueba para acreditar dicha circunstancia: lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local; asimismo,

- El C. Francisco Javier Garza de Coss está registrado como candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 en el Estado, lo que se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/806/2019**, de fecha 11 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.
- Las publicaciones realizadas en fecha 17 de abril del presente año, en las páginas electrónicas y con el texto de encabezado siguientes:
 - **“<https://pantamaulipas.org/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>”**

“ELEGIR A CANDIDATOS DEL PAN SERÁ UN VOTO INTELIGENTE: ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA”

- <https://minutounotamaulipas.com/2019/04/17/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>

“Elegir a candidatos del PAN será un voto inteligente: Ismael García Cabeza de Vaca”

- <https://foropolitico.com.mx/elegir-a-candidatos-del-pan-sera-un-voto-inteligente-ismael-garcia-cabeza-de-vaca/>

“ELEGIR A CANDIDATOS DEL PAN SERÁ UN VOTO INTELIGENTE: ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA”

- <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=317733>

“Elegir a candidatos del PAN será un voto inteligente: Ismael García Cabeza de Vaca”

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/264/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 11 de mayo del presente año; la cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión no celebró Sesión en pleno o en alguna de sus comisiones, en fecha 17 de abril de la presente anualidad,

Lo anterior, conforme a lo señalado por el denunciante en su escrito inicial, mismo que se robustece con lo constatado mediante acta de clave OE/277/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 27 de mayo del presente año; la cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan

podrían efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político morena denuncia al C. Ismael García Cabeza de Vaca, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base que el día jueves 17 de abril de la presente anualidad acudió a una caminata correspondiente a la campaña del C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 06 en el Estado, en la cual realizó pronunciamientos ante la ciudadanía a favor de dicho candidato, expresó logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional, e hizo entrega de propaganda electoral.

Asimismo, denuncia al C. Francisco Javier Garza de Coss y el Partido Acción Nacional como responsables de los hechos cometidos por el Senador, al consentir las violaciones señaladas, con intención de obtener una ventaja indebida para los próximos comicios.

Al respecto previo a analizar la conducta denunciada es menester realizar las siguientes precisiones, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS:

El Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, cuya configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le

compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

De ese modo, al **formar parte de las labores del legislador la participación en las actividades del partido político que son afiliados**, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la **ideología y plataforma** de su partido:

➤ **La necesidad de que participen en las actividades partidistas, a virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte, esto es:**

- Porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la **conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas** que su partido busca proponer y difundir, **lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político.**
- Esta participación **se realiza tanto a nivel individual como colectivo.**
- Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido, entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía.
- No existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello:
 - **Se genera y, en su caso, se refuerza la ideología partidaria.**
 - **Se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario.**



- **Se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores respecto de los programas, políticas y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación.**

- Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario.

Los legisladores rigen sus actividades por Grupos Parlamentarios que tienen un sustento partidista:

A nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del Congreso de la Unión a través de los Grupos Parlamentarios^[3].

- Generalmente una de las primeras actividades de los legisladores se vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarias que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el seno de los congresos federal y locales.
- Los Grupos Parlamentarios sirven como un instrumento de unión, cohesión e incluso de disciplina entre el instituto político y los legisladores que emanaron de sus filas.
- La vinculación entre legisladores, Grupos Parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para

postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.

- En el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de **los legisladores en las actividades y actos del partido político del que forman parte**, ya que las propuestas o iniciativas legislativas se presentan con base en su **ideología y plataforma**.
- La representación política que realizan en el Congreso tiende a reflejar **los principios, postulados y plataforma electoral del partido político**, a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencia a eventos políticos.
- En ese sentido, la sociedad identifica la figura del legislador no solo con el candidato, sino con el partido que lo postuló; por lo que, ante la opinión pública, la postura en la función parlamentaria guarda correspondencia con el partido político en la elaboración de las políticas públicas que proponen al interior del órgano legislativo.

Bajo esa perspectiva, la sola asistencia del legislador a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y, en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, *per se*, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes:

- Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista.
- La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas.
- El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político.
- Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores.
- La sola asistencia de los legisladores, *per se*, no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque aun cuando no se separan de su investidura, **ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo** y, porque la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, en el que, por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propalan en el desarrollo de su función, les posibilita asistir a eventos proselitistas.
- No existe disposición que se oponga a que los partidos políticos usen como capital político a los legisladores que emanaron de su fuerza política.
- El trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista —en el caso de los que son propuestos y electos por medio de partidos políticos—, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los

institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio.

Distinto es que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por el denunciante relativo a que el C. Ismael García Cabeza de Vaca asistió a una caminata de naturaleza proselitista de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, el C. Francisco Javier Garza de Coss, en la que realizó pronunciamientos ante la ciudadanía a favor de dicho candidato, expresó logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional, e hizo entrega de propaganda electoral; este Consejo General estima que no se acredita el uso indebido de recursos públicos por parte del legislador.

En primer término, como ya se señaló en el apartado de verificación de los hechos, se tiene por acreditada la asistencia del C. Ismael García Cabeza de Vaca a la multicitada caminata de naturaleza proselitista en un día hábil, sin embargo, dicha circunstancia en sí misma no resulta transgresora de la normatividad electoral local, pues como se señaló párrafos atrás, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS, la sola asistencia del legislador a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y, en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Esto es así, ya que, como se dijo, el legislador es una persona que goza de un cúmulo de derechos fundamentales que puede ejercer con las limitaciones constitucionales y legales previstas expresamente, sin que sus prerrogativas de asociación y afiliación puedan restringirse por la sola asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, a partir de considerar que tal actuar, *per se*, constituya desvío o malversación de recursos públicos bajo su cargo, para influir en la contienda electoral, ya que el citado funcionario no es un recurso público.

Es importante precisar que, aun cuando la naturaleza del encargo sirve como un parámetro para definir el deber de la diligencia que es posible exigir a los funcionarios legislativos, bajo esa tesitura, se considera que la sola asistencia de los legisladores no constituye una vulneración al principio de imparcialidad, lo que de ningún modo implica que estén exentos de cometer transgresiones al citado principio.

En todo caso, la infracción bajo análisis, se puede tener por actualizada cuando el legislador falte a sus obligaciones, pues aunque ello no se refleja de forma directa o inmediata en la voluntad de los electores, indirectamente reviste un detrimento al principio de equidad en la contienda y, por ende, vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional^[4].

De ese modo, aun cuando en principio los legisladores no tienen prohibido acudir a actos proselitistas en días y horas hábiles, tal participación en los eventos partidistas resulta incompatible e injustificado con el ejercicio de su función cuando por ello se distraen de sus principales obligaciones.

En esa tesitura, considerando que, de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días

y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

En las relatadas condiciones, tenemos que **la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

Ahora bien, en el caso concreto se revela que en fecha 17 de abril del presente año, el Senado de la República o alguna de sus comisiones, no celebraron sesión de ninguna naturaleza, de lo que se desprende que el C. Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República no incumplió con su encomienda Constitucional, ni con las funciones que le competen en el citado cargo público, por cual, no se puede tener por actualizada la vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la imputación que realiza el denunciante al C. Ismael García Cabeza de Vaca, relativa a que realizó pronunciamientos ante la ciudadanía a favor del candidato denunciado, así como que expresó logros de Gobierno de los servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional, e hizo entrega de propaganda electoral, todo ello, durante el recorrido o caminata de naturaleza proselitista multialudido; este Consejo General concluye que no se tienen por acreditadas las imputaciones realizadas, ya que de las constancias que obran en el expediente, consistentes en 4 ligas electrónicas, en las que se contiene igual número de notas periodísticas, sólo se desprenden indicios de que el funcionario público denunciado hubiere realizado dichas acciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*", en la cual se señala que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe analizar si las notas son coincidentes en lo sustancial, provienen de distintos medios de comunicación, y son atribuidas a diferentes autores.

En el caso en estudio, se advierte que todas las notas son del mismo contenido literal y que ninguna de éstas se encuentra firmada o se observa el nombre de su autor; es decir, no existe algún elemento objetivo a partir del cual dichas probanzas pueden atribuirse a distintos autores o autoras en tanto que no se les identifica.

En ese tenor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se genera una disminución del valor convictivo que en su conjunto pudieran generar dichos medios de prueba.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro: "*PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES*", ha señalado que dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que, a su vez, deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

Así, en el caso concreto las notas referidas arrojan un indicio leve sobre las expresiones que se le atribuyen en favor de la campaña electoral del C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, en el Distrito Electoral 06 del Estado, lo cual, amén de las circunstancias señaladas, al no estar administradas con otra probanza que robustezca las afirmaciones sobre los hechos tildados de ilegales; no genera convicción en esta Autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Amén de lo anterior, es de señalar que las expresiones imputadas al legislador pueden ser producto de la interpretación de quién redacta la nota, aún cuando se hace alusión a la literalidad en que dicho denunciado realizó las expresiones.

De igual manera, en cuanto de las constancias que integran los autos del presente sumario, no se desprende que el funcionario público denunciado haya entregado algún tipo de propaganda como lo señala el denunciado.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante sobre si el C. Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 del Estado y el ente político mencionado son responsables de los hechos cometidos, por el Senador, en el entendido que, consintieron la violación constitucional y legal, con intención de obtener una ventaja indebida para los próximos comicios; es necesario manifestar que al no existir violación alguna por parte del C. Ismael García Cabeza de Vaca, no se pueden tener por acreditadas las conductas infractoras atribuidas al Candidato antes mencionado ni al ente político que lo postula.

En ese sentido, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en

afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de

elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Ismael García Cabeza de Vaca, Senador de la República; Francisco Javier Garza de Coss, candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral 06 del Estado, así como, al referido ente político, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA